

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 28 DE OCTUBRE DE 1926

NÚMERO 4977

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39—Casa particular: Calle 59 N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 27, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

ENRIQUE LINARES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 14.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 13 de 1926, de 23 de Octubre, sobre inmigración	16769

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Resolución número 114, de 23 de Octubre de 1926	16770

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1732, de 19 de Octubre de 1925	16770
Certificado número 1567 de registro de marca de fábrica	16770
Solicitud de registro de patente de invención	16770
Solicitud de registro de marcas de fábrica	16770

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 12, de 18 de Octubre de 1926	16770
Visos Oficiales	16771
Visos	16771

PODER LEGISLATIVO

LEY 13 DE 1926
(DE 23 DE OCTUBRE)
sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º Queda prohibida la inmigración de chinos, japoneses, sirios, turcos, indios-orientales, indonésios, dravidios y negros de las Antillas y de las Guayanas, cuyo idioma original no sea el castellano, al territorio de la República.

Parágrafo 1º Los extranjeros a que se refiere este artículo no serán admitidos como inmigrantes aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2º Tampoco serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 2º A partir de la fecha en que se sancione la presente ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores se abstendrá de expedir pasaportes o certificados que permitan la vuelta al país a los extranjeros que trata el artículo anterior, que se encuentran aquí radicados y que deseen ausentarse temporalmente del territorio nacional.

Parágrafo 1º Exceptúense a los extranjeros que, con anterioridad a la vigencia de esta ley, estén casados con panameña o que posean bienes raíces inscritos a su nombre en el Registro Público o que acrediten por medio de prueba preconstituida que han residido en la República por diez años o más, en ejercicio de alguna profesión u oficio, y que durante su permanencia en el país han observado buena conducta.

Parágrafo 2º Los pasaportes que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros comprendidos en el parágrafo 1º de este artículo contendrán la impresión digital del interesado, además de su filiación y del retrato respectivo.

Artículo 3º Los Cónsules de la República deberán notificar las disposiciones de esta ley a las autoridades y a las agencias o compañías de vapores de su jurisdicción consular.

Artículo 4º Todo extranjero cuya inmigración se prohíba por medio de esta ley, que al estar en vigencia la misma entre al territorio de la República, será contenido al pago de una multa de quinientos baibos (B. 500.00) o a sufrir un año de trabajo en obras públicas, y será deportado del país tan pronto como satisfaga la multa o cumplo la condena.

Artículo 5º Toda persona que sea responsable de introducir al territorio nacional a extranjeros cuya inmigración queda prohibida en virtud de esta ley, será castigada con arresto de uno a seis meses por la primera falta, y de tres meses a un año de prisión por cada caso de reincidencia. Si el responsable de esta violación de la ley fuere empleado público, además de estar sujeto al castigo que a los penas estipuladas en este artículo, sufrirá la pérdida del empleo que existiere desvirtuando y quedará inhabilitado por cinco años para el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 6º Las personas, empresas o compañías a cuyo servicio se encuentren inmigrantes de los comprendidos en la prohibición que establece esta ley, que

hubieren ingresado al país clandestinamente, serán considerados como cómplices de tales contravenciones de la ley, y como consecuencia de ello sufrirá una multa de doscientos cincuenta baibos (B. 250.00) por cada uno de dichos inmigrantes.

Artículo 7º Las empresas o compañías navieras que traigan al país a individuos cuya inmigración se prohíba por medio de esta ley, incurrirá en una multa de quinientos baibos (B. 500.00) y estarán obligadas a proporcionar a cada inmigrante el pasaje de regreso hasta el lugar en que éste hubiere sido admitido o hasta cualquier otro puerto fuera del país.

Artículo 8º Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto la inmigración clandestina de algún extranjero cuya inmigración queda prohibida por medio de esta ley al territorio nacional, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales.

Artículo 9º Noventa días después de promulgada esta ley el Poder Ejecutivo, por órgano de los Gobernadores de Provincia, confeccionará un censo completo de los extranjeros comprendidos en la prohibición que establece esta ley, que se encuentren domiciliados en el país.

Artículo 10. Copia autenticada de los censos que se levanten en las Gobernaciones de Provincia serán enviadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con los datos de identificación y las fotografías correspondientes, para que en este Departamento del Gobierno se confeccione un censo general y se le expida a cada uno de dichos extranjeros su cédula de vecindad.

Artículo 11. Las cédulas que sea necesario expedir en virtud de lo dispuesto en esta ley, serán expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y remitidas a los Gobernadores de Provincia para su distribución. La copia destinada al fichero llevará adheridos los timbres nacionales por valor de cinco baibos (B. 5.00) que deberá pagar el interesado.

Parágrafo. Serán válidas las cédulas de los extranjeros que estando comprendidos en el censo general las hayan obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 12. Los Gobernadores de Provincia remitirán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores las cédulas correspondientes, junto con las cédulas correspondientes, una lista de los extranjeros cuya inmigración al país se prohíba por medio de esta ley, que hubieren fallecido en el territorio de su jurisdicción a fin de hacer en el censo general las respectivas cancelaciones. Tales cédulas serán inmediatamente iniciadas en presencia del Jefe de la Cancillería o del subsecretario del Despacho.

Artículo 13. Cada año presentarán los extranjeros de que trata esta ley al Gobernador de la Provincia de su residencia su respectiva cédula de vecindad. El Gobernador hará constar al pie de cada cédula la expresada presentación, debiendo para ello suministrar el interesado timbres nacionales por valor de un baibos (B. 1.00) que serán adheridos al documento, y cancelados con la firma del mencionado funcionario, y de la Secretaría. El inmigrante que depare de cumplir con esta disposición sufrirá una pena de multa de diez baibos (B. 10.00) sin que exista obligación de contestación en esta materia con lo que dispone este artículo.

Artículo 14. Un año después de la fecha de promulgación de esta ley, todos los extranjeros que se hallen en el país, a excepción de los que resulten de su contrato de vecindad.

Artículo 15. Expirado el plazo que se

señala en el artículo inmediato anterior, todo extranjero cuya inmigración al territorio de la República queda prohibida por medio de esta disposición legal, que no haya hecho las gestiones necesarias para obtener su cédula de vecindad de conformidad con esta ley, sufrirá una multa de veintidós baibos (B. 22.00) o arresto equivalente, quedando el punto en la obligación de obtener su cédula una vez que pague la multa o cumplo el arresto correspondiente.

Artículo 16. Toda persona que denuncie cualquier infracción del artículo 15 de la presente ley, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resulten por razón de su denuncia, una vez que ésta o éstas hubieran ingresado al Fisco.

Artículo 17. Créanse en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en las Gobernaciones de Provincia donde el Poder Ejecutivo lo estime necesario, los empleos siguientes, con las asignaciones mensuales que a continuación se expresan.

En la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Un Jefe de Sección de Inmigración	B. 200.00
Un Oficial Escribiente	125.00
Un Inspector Vigilante	90.00

En cada una de las Gobernaciones de Panamá y Colón, un Oficial Escribiente

En la Gobernación de Bocas del Toro, un Oficial Escribiente

En las demás Gobernaciones de Provincia, un Oficial Escribiente

Tales empleos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Las partidas necesarias para la ejecución de esta ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputables a los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Justicia.

Artículo 19. No serán admitidos en el territorio de la República, los individuos que hayan sido expulsados de otro país, sin distinción de raza, condición, orden o estado, profesión u oficio, siempre que no sea política la causa de tal expulsión.

Parágrafo. Los Cónsules panameños no visarán pasaportes a las personas comprendidas en el artículo anterior, y las autoridades de los puertos de la República no permitirán el desembarco de dichas personas, bajo ningún pretexto.

Artículo 20. Los individuos a que se refiere la presente ley que tengan que venir al territorio de la República de tránsito para otros países, deberán solicitar permiso especial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Cónsul de Panamá en el lugar de partida. Si la solicitud la hiciera por cable, el interesado deberá pagar la contestación.

Artículo 21. Los chinos llegados al país en calidad de agricultores, que al estar en vigencia esta ley no hayan pagado el Fisco la diferencia de doscientos cincuenta baibos (B. 250.00) que han tratado de defraudar al Tesoro Público, serán expulsados del territorio de la República por cuenta de los individuos que hayan suscrito las respectivas solicitudes de inmigración.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tomará inmediatamente las medidas necesarias para hacer de eficaz cumplimiento este artículo.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo hará publicar en boletines, en español e inglés, el texto de esta ley, para su propia dis-

tribución en el país y en las Agencias Diplomáticas y Consulares de la República en el Exterior.

Artículo 23. La prohibición de que trata el artículo 19 de esta ley no comprende a los funcionarios diplomáticos y consulares de los países respectivos.

Artículo 24. Los extranjeros cuya inmigración se prohíbe y que, de acuerdo con las leyes vigentes hayan obtenido permiso para venir al país, podrán hacerlo dentro de un término de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley.

Expirado ese período, ninguno de ellos podrá volver al territorio nacional al amparo de aquéllas leyes.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

H. AROSEMENA F.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Octubre de 1926.

Aprobado

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 114.—Panamá, 20 de Octubre de 1926.

Vista la comunicación de fecha 3 de este mes, por la cual la señora Lorenza de Schmidt renuncia el cargo de maestra de la escuela mixta de Faja, por estar comprendida en el artículo 21 de la Codificación Escolar,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Lorenza de Schmidt la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1739

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1739.—Panamá, Octubre 19 de 1926.

En escrito de fecha 7 de Julio del corriente año, el apoderado de la «Fellows Medical Manufacturing Company, Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, especialmente una compuesta de Hiposofitos.

La marca en referencia consiste en una etiqueta rectangular que lleva algunas figuras ornamentales, descritas así:

En la parte superior aparece una faja elíptica con una corona, líneas de abstracción e inscripciones diagonales que dicen: «Syr» «Hypophos», «Comp.», «Fellows»;

dentro de la faja una leyenda que dice: «Compound Syrup of Hypophosphites» «Fellows»; debajo sigue la firma autógrafa característica y en sentido diagonal «James I. Fellows» que generalmente va impresa en rojo; seguidamente se imprimen indicaciones distintivas sobre modo de usar, conservar y preparar el producto; y por último figuran los nombres y direcciones de los fabricantes. La leyenda y las indicaciones dichas se usan tanto en idioma inglés como en castellano.

La marca se aplica en la mercancía o en sus envases, por medio de etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera, reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la «Fellows Medical Manufacturing Company, Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

ENRIQUE LINARES.

Panamá, Octubre 19 de 1926.

En esta misma fecha y bajo el número 1567, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora

CERTIFICADO NUMERO 1567

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 19 de Octubre de 1926.—Caduce: 19 de Octubre de 1936.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1739 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Fellows Medical Manufacturing Company, Inc.», de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas, especialmente una compuesta de hiposofitos, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Julio de 1926, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 4904 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Julio de 1926.

Panamá, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

ENRIQUE LINARES.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en una etiqueta rectangular que lleva algunas figuras ornamentales, descritas así: En la parte superior aparece una faja elíptica con una corona, líneas de abstracción e inscripciones diagonales que dicen: «Syr» «Hypophos», «Comp.», «Fellows»;

no e inscripciones diagonales que dicen: «Syr» «Hypophos» «Comp.», «Fellows»; dentro de la faja una leyenda que dice: «Compound Syrup of Hypophosphites» «Fellows»; debajo sigue la firma autógrafa característica y en sentido diagonal «James I. Fellows» que generalmente va impresa en rojo; seguidamente se imprimen indicaciones distintivas sobre modo de usar, conservar y preparar el producto; y por último figuran los nombres y direcciones de los fabricantes. La leyenda y las indicaciones dichas se usan tanto en idioma inglés como en castellano.

La marca se aplica en las mercancías o en sus envases, por medio de etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera, reservándose los dueños derecho para usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo que es como se deja dicho.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En ejercicio del poder que para el efecto me ha sido conferido, yo, Victor Jesurun, de esta vecindad, solicito del Gobierno Nacional, por el digno órgano de usted, una Patente de Invención que por un período de diez (10) años asegure a mi poderdante Donald McKnight Hepburn, ciudadano americano, fabricante, quien reside en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norte América, privilegio exclusivo para explotar, usar y vender un invento de su exclusiva y legítima propiedad, que consiste en mejoras en la construcción de caminos de piedra y asfalto.

Adjunto:

Poder que acredita mi personería;

Memoria descriptiva del invento por duplicado (18 páginas cada ejemplar);

Constancia de haberse pagado el impuesto fiscal y el de publicación de esta solicitud.

No acompaño diseño alguno por que el invento en referencia no se presta a ello.

Panamá, Octubre 26 de 1926.

Victor Jesurun.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 26 de Octubre de 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, apoderado de Wilhelm Benger Solme, de Stuttgart, Alemania, solicito a usted se sirva ordenar en favor de dicho poderdante, el registro de la marca de fábrica representada por dos círculos concéntricos comprendiendo el interior las palabras «Schutz Mark» y un escudo representado por un ancla y sobre el cual se ve un hombre con una ancla también y comprendiendo el exterior las palabras «Dr. Jäger Normal Wall System» y «W. Benger Solme Stuttgart». Sobre dichos círculos se lee «W. Benger Solme» y debajo un lazo que contiene esta inscripción: «Kein Allföhrig Concessionist Wofles» y debajo de él «Prof. Dr. G. Jäger».



Dicha marca sirve para amparar los siguientes artículos: medias y artículos afines; camisas, vestidos y toda ropa de uso personal y para la cama, corsets, telas para tejer lo conveniente a telas de lino y de lana, seda, lino y telas de algodón.

Acompaño:

Un cliché;

Recibo de pago del impuesto;

Cuatro facsímiles;

El título expedido en Alemania; y

El poder que me acredita.

Panamá, Octubre 23 de 1926.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Octubre 1926.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Sección Primera.—Nacimientos.—Resolución número 12.—Panamá, 18 de Octubre de 1926.

Consta en el cupón 69 del libro 20 de Nacimientos de la Registraduría Auxiliar de David, Distrito del mismo nombre, de la Provincia de Chiriquí, que el menor Ubaldio, nacido en la ciudad de David, a las tres de la mañana del día diez y seis del mes de Abril del año de mil novecientos diez y nueve, es hijo natural de los señores Carlos Muñoz y Joaquina Cascaute, habiendo sido declarado el nacimiento por el primero de dichos señores, quien se atribuye la paternidad del citado menor, siendo casado con la señora Josefa Simancas, hice diez y ocho meses en Cuna (David), circunstancia esta que se lee en anotación adicional puesta al dorso del documento en cuestión.

Habiendo, pues, nacido el menor Ubaldio con posterioridad al matrimonio inlicito sin que el mismo fuera disuelto hasta la fecha por ningún Tribunal de justicia, es inadmisibile con iderter en este Registro Central, la paternidad que Carlos Muñoz se atribuye, desde luego que Muñoz no podía contraer matrimonio legítimamente con mujer alguna al tiempo de la concepción del menor en referencia (artículo 214 del Código Civil).

En consecuencia, el suscrito Registrador General del Estado Civil, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Inscríbese el nacimiento del menor Ubaldio, en los libros del Registro Central, Sección de Nacimientos, como hijo natural de la señora Joaquina Cascaute y a que el estado civil de la misma es el de soltera, según consta en el cupón 69 del libro 20 anteriormente citado.

Cópiase, notifiqúese, publíquese y cúmplase.

El Registrador General, E. FERNÁNDEZ JAÉN. El Subdirector Secretario, Pompilio Aragón.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, LEO. GONZÁLEZ.

AVISOS

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

- Por un año..... B. 6.00
seis meses..... 3.00
tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta el precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Terceras Nacionales.

JULIO QUIJANO, Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS OFICIALES

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuviere correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES

AVISOS

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.

Por medio del presente se notifica a todos los dueños de minas tituladas, que están en la obligación de presentar en la oficina de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas para su debido registro, antes del día 1º de Enero de 1927, los documentos siguientes:

- 1º Título debidamente legalizado;
2º Constancia de haber sido registra-

do dicho título en la oficina respectiva; y

3º Comprobante del pago del impuesto anual de que trata el Código Fiscal.

El que hubiere pagado el impuesto de que trata el artículo 36 de la Ley 88 de 1904, estará también en la obligación de presentar dicho comprobante.

Una vez pasada la fecha indicada (1º de Enero de 1927) se declararán por la Secretaría de Agricultura, desiertas y sin ningún valor las minas cuyos adjudicatarios no hubieren llenado este requisito, y, en consecuencia, podrán ser denunciadas nuevamente de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Panamá, Octubre 18 de 1926.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, ENRIQUE LINARES.

30 vs.—7

EDICTOS

EDICTO REPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto empieza a la señora Jane Augusta Crosby, para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella sigue su esposo Nye Bertran Sherrit y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintiséis.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Manuel Burgos.

6 vs.—5

DENUNCIO DE MINA

El suscrito Alcalde Municipal de Tonosí,

HACE SABER:

Que el señor Ismael Vieto, vecino de este Distrito, ha presentado en la fecha el memorial que se copia a continuación, y el cual recayó un proveído que también se inserta para conocimiento del público:

«El suscrito, mayor de edad, casado, natural de Pesé, vecino de Tonosí, agricultor y católico, muy respetuosamente comparezco ante usted por medio del presente y expongo:

«Que he descubierto una mina de oro, en Cerro Virgen, en el lugar conocido por el nombre de «Loma de Bajo Bonito», jurisdicción de Tonosí, dentro de un área comprendido entre los linderos siguientes:

Norte: río Guerra; Sur, montes libres; Este, Loma de Bajo Bonito; y Oeste, quebrada la Zumbona y Bajo Bonito.

Hago el denuncia de este descubrimiento en mi propio nombre y en el de los señores Pedro Caballero, Guillermo Arjona, Juan Crespo M. y Diógenes Salsamán, todos mayores de edad y de racionalidad panameña.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º del Código de Minas, acompaño una muestra del mineral encontrado en la mina que denuncio, y doy a continuación el nombre que queremos dar a cada una de las tres pertenencias a que tenemos derecho, de conformidad con la disposición citada:

«Pertenencia número 1»; Pertenencia número 2», y «Pertenencia número 3».

Pido muy respetuosamente a su autoridad, se sirva ordenar el registro de este descubrimiento y manifestación, tal como lo ordena el artículo 36 en concordancia con el 38 del citado Código de Minas, y se me compense una copia auténtica del presente memorial y del proveído que sobre él recaiga.

Tonosí, Septiembre 27 de 1926.

Del señor Alcalde respetuosamente,

Ismael Vieto.

Presentado por el señor Ismael Vieto, a las nueve de la mañana, de hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiséis lo llevó al Despacho del señor Alcalde.

El Secretario,

Angulo.

Alcaldía Municipal.—Tonosí. Septiembre 27 de 1926.

Vista la petición que entraña el escrito anterior, y de conformidad con lo ordenado por los artículos 37 y 38 del Código de Minas, este Despacho ORDENA el registro de una mina de oro, hecha por el peticionario Vieto y otros, la cual se encuentra ubicada en la región denominada «Loma de Bajo Bonito», jurisdicción de este Distrito, y descubierto en Cerro Virgen. Compúlese una copia del memorial y este proveído, para el denunciante, y fíjense los avisos de que trata la Ley sobre la materia.

Notifíquese.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

Siendo a las diez de la mañana de hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiséis, notifiqué del proveído anterior al señor Ismael Vieto.

Ismael Vieto.

Angulo.

Y para todo el que se crea perjudicado con el anterior denuncia, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en un lugar público, por el término de treinta días.

Tonosí, Septiembre 27 de 1926.

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Vargas, se encuentra depositado un potrero de color de matriz, como de un año de edad, marcado a fuego así: (T)

Dicho animal fue presentado a este Despacho por el mismo Rufino Vargas, por haberlo encontrado vagando y haciéndole daños en sus propiedades de San Miguel de Sortová, sin

dueño conocido apesar de sus gestiones hechas al respecto.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la A. Caldia y de esta localidad, por el término de treinta días para que, el que se crea con derecho al meritorio animal, lo haga valer dentro de ese término, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia con conducto del señor Gobernador de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado, sin que se presente persona alguna a reclamar el citado animal, será rematado por el Tesorero Municipal en pública subasta.

La Concepción, Octubre 2 de 1926.

El Alcalde,

J. F. ESPINOSA.

El Secretario,

Noé A. del Cid A.

30 vs.—7

AVISOS

El suscrito Alcalde Municipal de Dolega,

Por medio del presente,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago Serrano González, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo encendido, pintado blanco, marcado al lado derecho así: (T), sin señal de sangre.

El referido novillo ha sido denunciado como bien vacante por el depositario, por vagar por más de 18 meses por el lugar del Flor, de esta jurisdicción sin dueño conocido.

En cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los más públicos de esta localidad, y una copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días, vencidos los cuales, si no se presentare persona alguna a hacer valer sus derechos, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Octubre 5 de 1926.

El Alcalde,

M. DEL R. MIRANDA.

El Secretario,

Florentino del C. Ortega.

30 vs.—7

AVISOS

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alfonso Tristán, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una potrancia colorada, sin más señales que un hierro en la pulpa izquierda así:

Este bien ha sido presentado por dicho señor como bien vacante.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos, y se envía copia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Octubre 4 de 1926.

El Alcalde,

José I. ALVARADO.

El Secretario,

Francisco Terrozo.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Juez Municipal de Capira al público.

HACE SABER:

Que en este Despacho se encuentra depositada la suma de \$ 25 00 pesos...

Acogida la demanda se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho...

Capira 30 de Septiembre de 1926.

El Juez,

NARCISO BASTO.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe Pasos, de esta naturaleza y vecindad se halla depositado un caballo colorado...

Y para todo el que se considere con derecho a la referida bestia lo haga valer dentro del término de treinta días...

Vencido el término ya indicado sin que presente persona alguna a reclamar dicho sumiente, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Penonomé 4 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Elisberto Carías.

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Chabarría se encuentra depositada una vaca blanquecina...

Dicha vaca se encontraba vagando en el lugar denominado Los Caballos, desde la tarde de ayer...

(-ic) desde hace cuatro años más o menos, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código Administrativo en su artículo 1601 se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía...

Santamaría, Septiembre 15 de 1926.

El Alcalde,

MIGUEL CEDEÑO T.

El Secretario,

Ismail Fuentes.

30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al Público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Chérrigo, natural y vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo...

Y para que todo el que se crea con derecho al referido sumiente, se presente a reclamarlo dentro del término de treinta (30) días...

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar visible de este Despacho...

Penonomé 19 de Septiembre de 1926

El Alcalde,

JOSÉ P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Elisberto Carías.

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público.

HACE SABER:

Que por denuncia propuesta en este Despacho del señor Euterio Bernal, mayor de edad y vecino del caserío de El Higo...

El suscrito de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1601 bja en los lugares más concurridos de la población...

San Carlos, 2 de Septiembre de 1926.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia Jr.

30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aristides Avila, se ha depositado un caballo colorado-chico, marcado en la pua del lado derecho...

Así pues, y para que el que se crea dueño del animal en referencia haga valer sus derechos en el término de treinta días...

Cumplido que esto sea sin que alguien se presente a reclamar como suyo dicho animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Natá, Septiembre 10 de 1926.

El Alcalde,

JUAN DE DIOS SÁENZ.

El Secretario,

Bernardo Macías.

30 vs.—23

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, por medio del presente edicto.

HACE SABER:

Que en poder del señor Heliodoro García, se encuentra depositada una yegua de tamaño mediano, de color colorado claro...

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término que señala la ley o sea de treinta días...

Vencido el término señalado será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Fijado hoy seis de Septiembre de 1926.

San Carlos, Septiembre de 1926.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

A. de Gracia

30 vs.—23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Amador Pérez se encuentra depositado un toro arcadillo, de talla tercera, que se encuentra pastando en el lugar de San...

ción de este Distrito, como señal de sangre tiene la oreja derecha bronza y lleva los siguientes hierros: en la pua izquierda R y en el lado derecho MS-R-E-I-I-A.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al animal vacante, se fija el presente aviso en lugar público de la Alcaldía...

Vencido este término y no hubiere ningún reclamo se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Cañazas, Septiembre 6 de 1926.

El Alcalde,

M. ARROCHA GRAELL.

El Secretario,

B. J. Sikipis G.

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Andrea Gutiérrez vda. de Quintero, natural y vecina de este Distrito, se encuentra depositada una novilla hembra de color oca amarilla...

El referido animal ha permanecido en el citado potrero, más de dos años; y para que todo el que se considere con derecho al citado animal, lo haga valer, dentro del término de treinta días...

Alanje, Agosto 28 de 1926.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

El Secretario,

J. Zoilo Aparicio.

30 vs.—29

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Amador Pérez, se encuentra depositada una novilla hozca, denominada al efecto por Antonio Adames, de la Regiduría de Rio Piedra...

4 RA

Para que todo el que se crea con derecho sobre el animal denunciado, lo haga valer, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía...

Si durante este tiempo no hubiere reclamo alguno, se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Cañazas, Septiembre 6 de 1926.

El Alcalde,

M. ARROCHA GRAELL.

El Secretario,

B. J. Sikipis G.

30 vs.—29